



Recurso de Revisión: R.R./023/2018

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Oficina de
Pensiones del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio doce del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./023/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** ***** *****
, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la Oficina de Pensiones, en lo
sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando
en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó
solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex
Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00036518, y en la
que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- Solicito copia simple del Convenio de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, celebrado con Instituciones Bancarias para recibir honorarios a jubilados del Gobierno del Estado de Oaxaca del año 2017 a la fecha.
- 2.- Solicito saber porque Instituciones bancarias le pueden pagar o depositar su sueldo a un Jubilado del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- 3.- Solicito saber si se le puede pagar en Efectivo a un Jubilado del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca. (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema Infomex
Oaxaca, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al
Recurrente mediante oficio número OP/DJ/UT/91/2017, suscrito por el Licenciado
Eduardo Cuauhtémoc Castillo González, adjuntando oficio número

OP/DA/ON/134/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Contador Público Félix Mauro Palacios Chávez, Jefe del Departamento Administrativo, en los siguientes términos:

Oficio número OP/DJ/UT/91/2017:

“...En atención a su solicitud de Información con número de folio 00036518 recibido a través del sistema INFOMEX/PNT (Plataforma Nacional de Transparencia); adjunto al presente remito memorándum número OP/DA/ON/134/2018 de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, mediante el cual se le da a conocer la información solicitada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 párrafo segundo y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...”

Oficio número OP/DA/ON/134/2018:

*“...En cumplimiento al memorándum No. OP/DJ/050/2018 de fecha 19 de enero del presente año, mediante el cual remite Acuse de recibo de Solicitud de información a través del sistema INFOMEX/PNT (Plataforma Nacional de Transparencia) del C. *****
***** ***** al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

1.-Solicito copia simple del Convenio de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, celebrado con Instituciones Bancarias para recibir honorarios a Jubilados del Gobierno del Estado de Oaxaca del año 2017 a la fecha.

Respuesta 1.- La Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, no paga honorarios.

2.-Solicito saber porque Instituciones bancarias le pueden pagar o depositar su sueldo a un jubilado del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Respuesta 2.- En lo dispuesto por el Artículo 52 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el pago se realiza mediante transferencia electrónica.

3.- Solicito saber si se le puede pagar en Efectivo a un Jubilado del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Respuesta 3.- No se puede pagar en efectivo, es mediante transferencia electrónica, en lo dispuesto por el Artículo 52 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a los que haya lugar.

...”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Por inconformidad a la respuesta recibida.

Con fundamento en los artículos 142, 143 fracción IV y 144 de la Ley General de Transparencia, así como artículo 109, 128, fracción IV, 129 Y 130 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, interpongo Recurso de Revisión por inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 00036518 realizada vía plataforma infomex Oaxaca al sujeto obligado OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA. El motivo de mi inconformidad radica en que respondieron con oficio OP/DA/ON/134/2017, por el cual dan respuesta a la solicitud de información; sin embargo, en el punto número 1 de la solicitud copias del

convenio de dicho sujeto obligado con instituciones bancarias, de las cuales, solo responden que no paga honorarios, de lo cual, no se deriva que no mantengan convenio alguno. Asimismo, no me envían la copia que solicité.

Por otra parte, en el punto número 2 de la solicitud requiero me informen **cuales son las instituciones bancarias por las que depositan sueldo a un jubilado...**no obstante, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, responde que el pago se realiza mediante transferencia electrónica dicho pago, y no manifiesta cuáles son las instituciones bancarias por las cuales hace el referido pago.

En virtud de lo anterior, manifiesto lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en el artículo 128 fracción VII, el Recurso de Revisión procede cuando: "La notificación, entrega o puesta a disposición de información **distinta a la modalidad o formato distinto al solicitado**". Es de más aclarar que la respuesta a la solicitud 00036518 la requerí en formato digital vía plataforma Infomex Oaxaca, así como, al correo electrónico *****; por lo cual, solicito se envié la respuesta a mi solicitud de información por el formato precisado."

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./023/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Eduardo Cuauhtémoc Castillo González, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número OP/DJ/CT/120/2018, en los siguientes términos:

"...LIC. EDUARDO CUAUHTÉMOC CASTILLO GONZÁLEZ, promoviendo con el carácter de Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de Pensiones, personalidad que acredito con las copias debidamente certificadas del nombramiento de fecha diecisiete de enero de diciembre del año dos mil dieciséis, otorgado a mi favor por el Contador Público Jesús Parada Parada, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca. Manifestando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el suscrito es el titular de la Unidad de Transparencia; señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en la calle de Mariano Abasolo número 504, Centro, de esta ciudad capital y designado como mis delegados a los ciudadanos Licenciados YAIRA CRUZ SANDOVAL, PATRICIA ALONSO CABRERA, OMAR ALEJANDRO VICENTE VICENTE, DIEGO CRISPÍN MORALES RAMÍREZ, OMAR CHÁVEZ PÉREZ, CRISTIAN PAZ PIZARRO, ITZEL CRUZ BAUTISTA, DIEGO FERIA SÁNCHEZ Y JOSÉ ANTONIO CARRASCO GÓMEZ, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención al acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, dictado en el **recurso de revisión** de número al rubro indicado, promovido por ***** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **rindo el siguiente informe:**

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Se niega que el solicitante tenga derecho a inconformarse con respuesta a su solicitud de información con número de folio 000036518, toda vez que se dio respuesta conforme a lo solicitado y mediante oficio OP/DJ/UT/91/2018 de fecha uno de febrero de 2018 y oficio OP/DA/ON/134/2018 de fecha veinticuatro de enero de 2018.

Para corroborar lo manifestado, anexo y ofrezco las siguientes PRUEBAS:

- 1.-DOCUMENTAL: Consistente en la impresión de la página relativa a la solicitud de información del sistema INFOMEX de ese Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante el cual crédito que la respuesta fue documentada a través de dicho sistema.
- 2.-DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del Oficio_OP/DJ/UT/91/2018 de fecha uno de febrero de 2018, mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.
- 3.-DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del oficio OP/DA/ON/134/2018 de fecha veinticuatro de enero de 2018 mediante el cual se confirma la respuesta dada a la solicitud de información.

Por otra parte, en vía de ALEGATOS manifestó que se encuentra acreditado que el Sujeto Obligado Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca ha contestado la solicitud de información con número de folio 00036518, dentro del plazo concedido por la Ley y conforme lo establece el artículo 119 y 123 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; es decir, mediante oficio OP/DA/ON/134/2018 de fecha veinticuatro de enero del 2018, se dio respuesta en el medio solicitado y en plazo que marca la ley.

Por lo expuesto, **A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR**, Atentamente pido:

ÚNICO: Se me tenga rindiendo el informe, ofreciendo las pruebas que se adjuntan y se me tenga al sujeto Obligado Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca cumpliendo en tiempo y forma con la respuesta a la solicitud de Información 00036518.

...

Así mismo, se tuvo a la parte Recurrente no formulando alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir

las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día doce de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE

RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD,**

ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con el pago a Jubilados, solicitando copia simple del convenio con instituciones bancarias para recibir honorarios a jubilados del Gobierno del Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a los planteamientos del Recurrente. -----

Sin embargo, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada. -----

Primeramente debe decirse que si bien la información solicitada no corresponde a aquella como la catalogada sobre la cual los Sujeto Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, establecida en las diferentes fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no corresponde a la catalogada como reservada o confidencial, por lo que el Sujeto Obligado puede dar acceso a la misma. -----

Ahora bien, el Recurrente se inconforma únicamente respecto de la respuesta a dos puntos de su solicitud de información, por lo que se analizará la respuesta y el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente sobre dichos planteamientos. -----

Así, respecto del planteamiento **“1.-Solicito copia simple del Convenio de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, celebrado con Instituciones Bancarias para recibir honorarios a Jubilados del Gobierno del Estado de Oaxaca del año 2017 a la fecha.”**, el Sujeto Obligado respondió: **“La Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, no paga honorarios.”** -----

De esta manera, el Recurrente manifestó como inconformidad que "...solo responden que no pagan honorarios, de lo cual no se deriva que no mantengan convenio alguno, así mismo no me envían la copia que solicité."-----

Al respecto debe decirse que el requerimiento fue la copia de convenio celebrado por el Sujeto Obligado con instituciones bancarias para recibir honorarios a jubilados del Gobierno del Estado, por lo que al formular su contestación en el sentido de que no paga honorarios, pudiera suponerse que no existe tal convenio, sin embargo la respuesta no fue precisa, es decir, el Sujeto Obligado no le hizo saber al Recurrente si existe o no el convenio requerido.-----

De la misma manera, respecto del planteamiento "2.-Solicito saber porque Instituciones bancarias le pueden pagar o depositar su sueldo a un jubilado del Gobierno del Estado de Oaxaca.", el Sujeto Obligado señaló: "...En lo dispuesto por el Artículo 52 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el pago se realiza mediante transferencia electrónica."; argumentando el Recurrente que el Sujeto Obligado no manifestó cuales son las instituciones bancarias por las cuales hace el referido pago.-----

De ahí que efectivamente, el Sujeto Obligado no indicó qué instituciones bancarias son las que ocupan para realizar el pago o depósito del sueldo a jubilados del Gobierno del Estado, pues el planteamiento fue precisamente saber el nombre de dichas instituciones.-----

Ahora bien, en sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado argumentó que contestó la solicitud de información dentro del plazo marcado por la Ley de la materia, situación que es correcta, pues efectivamente la respuesta fue dentro de los quince días hábiles que establece el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, sin embargo la respuesta proporcionada en los puntos demandados por el Recurrente, no fueron realizados apegados a los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecidos en el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Esto es, la respuesta proporcionada no fue de manera completa y exhaustiva, pues no se contestó de manera precisa a los planteamientos realizados, pues el Sujeto Obligado debió indicarle si cuenta o no con el convenio solicitado para en su caso realizar la entrega o no del mismo, de igual forma, debió informarle el nombre de las instituciones bancarias mediante las cuales realiza las

transacciones electrónicas como lo indicó en su respuesta, pues el planteamiento fue conocer porque instituciones bancarias se le hace el pago o depósito de sueldo a los jubilados del Gobierno del Estado. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 140 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se le **Ordena** a que se manifieste de manera precisa respecto de los planteamientos 1 y 2 de la solicitud de información. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 140 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se le **Ordena** a que se manifieste de manera precisa respecto de los planteamientos 1 y 2 de la solicitud de información.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 023/2018.-----

